



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

**TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:** REC-137/2017-P-1.

**RECURRENTE:** C. \*\*\*\*\*; ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 028/2017-S-2.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ.

**SECRETARIA:** LLUVEY JIMÉNEZ CERINO.

**VILLAHERMOSA, TABASCO, XVI SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del Toca de Reclamación número **REC-137/2017-P-1**, relativo al **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por el ciudadano \*\*\*\*\*; actor en el Juicio Contencioso Administrativo número **028/2017-S-2**, en contra de los puntos PRIMERO y SEGUNDO del acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, dictado por la Segunda Sala de este Tribunal, y;

**1**

**R E S U L T A N D O**

**I.-** Por escrito de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, el ciudadano \*\*\*\*\*; interpuso **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, en contra de los puntos PRIMERO y SEGUNDO del acuerdo que data del veinticinco de mayo del año en cita, emitido por la Segunda Sala de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio Contencioso Administrativo número 028/2017-S-2.

**II.-** El trece de diciembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso, designándose como Ponente al Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, Titular de la Primera Ponencia, turnándose el Toca debidamente integrado, a través del oficio número TJA-SGA-

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

282/2018 de fecha siete de marzo del año en curso, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

### C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción I y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- Los puntos PRIMERO y SEGUNDO del acuerdo recurrido, literalmente dice:

"... **Primero.-** Se tiene por presentada al licenciado \*\*\*\*\* en carácter de Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, personalidad que acredita con la copia simple de nombramiento de fecha de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, con su escrito de cuenta y anexos, mediante el cual se da contestación al Juicio Contencioso Administrativo 028/2017 a nombre propio y del Secretario de Seguridad Pública, Director General de la Policía Estatal, Director General de Administración, Dirección y Director de la Policía Auxiliar y la Bancaria, Industrial y Comercial, todos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.

**Segundo.-** Téngase por presentado el escrito signado por el **M.A.P.P. \*\*\*\*\* Y EL LIC. \*\*\*\*\***, en su carácter de **DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONOMICA Y TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA**, ambas del **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**, acreditando las personalidades que ostentan en términos de la copia certificada de sus respectivos nombramientos, de fecha veintitrés de enero de dos mil trece, y el segundo con una copia de nombramiento de fecha primero de enero de dos mil diecisiete respectivamente.

Apuntado lo anterior, dan contestación las autoridades señaladas anteriormente, a la demanda radicada bajo el auto de inicio de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete dentro del término conferido por el numeral 49, primer párrafo, 51 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dado lo anterior con las copias simples del escrito de referencia y anexos que se acompañan, córrase traslado respectivo a la parte actora, para que en un plazo de **cinco días hábiles** manifieste a lo que su derecho convenga...(SIC)" a foja nueve del presente toca.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

**III.-** El impugnante en el presente medio de defensa, en su capítulo de agravios medularmente adujo lo siguiente:

**a)** Que en los puntos primero y segundo del acuerdo recurrido la *a quo* de manera errónea les reconoció tácitamente la personalidad a los comparecientes, en nombre y representación de las autoridades demandadas, sin haber realizado el estudio minucioso correspondiente a las documentales con las que pretendieron acreditar el carácter con el que se apersonaron, toda vez que si bien las mismas fueron exhibidas en copias simple y certificada, estas fueron expedidas por la misma autoridad demandada; ya que a su consideración la calidad procesal para actuar en el juicio a nombre de las demandadas, se debió exhibir el original de los documentos que los acreditara con dicha personalidad, por lo tanto, la Sala no debió tener por reconocida dicha representación y en consecuencia determinar por ciertos los hechos atribuidos a estas.

**b)** Que al comparecer a juicio en nombre y representación de las autoridades, tenían el deber de acreditar la personalidad de manera fehaciente con documentos originales, o bien pasados ante la fe de notario público mediante escritura pública, pues las copias simples de los documentos no resultan ser eficaces para acreditarla, toda vez que, al ser copia fotostática existe la posibilidad que no corresponda a los documentos realmente existentes, sino a unos prefabricados, esto de acuerdo a la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia.

**IV.-** Por su parte, mediante escritos de fecha dieciocho y veinticuatro de enero del año en curso, el Titular de la Unidad de

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

4 Asuntos Jurídicos y Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, representantes de las autoridades demandadas del juicio principal desahogaron la vista otorgada con motivo de la interposición del presente Recurso, refutando que los agravios expuestos por el recurrente devienen infundados e improcedentes, toda vez que, en la Ley de Justicia Administrativa del Estado, no existe precepto legal que obligue a las autoridades demandadas a acreditar su personalidad con la que se ostenta al comparecer al juicio administrativo, además que al ser funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, aduciendo además, que los ciudadanos tienen la obligación de conocer quiénes son las autoridades y al tratarse de nombramientos de funcionarios públicos, se entienden que son documentales públicas, las cuales por su propia naturaleza se desahogan por sí misma.

**V.-** Este Pleno considera que el **único agravio**, vertido por el recurrente resulta **infundado**, según se pasa a explicar:

Lo anterior es así, toda vez que resulta ser un hecho notorio que las autoridades no están obligadas a justificar su personalidad, pues es del colectivo sabido y conocido quienes son los servidores públicos titulares de las dependencias. De igual forma, la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, no contempla numeral alguno que imponga la acreditación de personalidad a cargo de las autoridades, pues se insiste, las dependencias oficiales no están obligadas a acreditar la personalidad de sus titulares, razón por la cual se colige por esta Sala Superior, que fue correcto el proceder de la Sala al tener a las autoridades por presentadas y dando



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

contestación a la demanda interpuesta por el ciudadano \*\*\*\*\* en tiempo y forma. Sirve para apoyar lo anterior, la Tesis Aislada IV.3o.A.T.25 K, formada en la Novena Época, por el Tercer Tribunal Colegido en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito, con número de registro 193507, cuya fuente se encuentra localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, agosto de 1999, Materia Común, Página 728, que a la letra dice: **AUTORIDADES RESPONSABLES. NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL CARÁCTER CON EL QUE COMPARECEN AL JUICIO DE AMPARO.** *No existe en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, precepto legal alguno que imponga como obligación a las autoridades responsables el acreditamiento expreso del carácter con el que comparezcan en el juicio de garantías; pues inclusive, el artículo 19 de dicha ley establece la no representación de las autoridades responsables en los juicios de amparo, con la excepción que ahí se señala referente al titular del Poder Ejecutivo de la Unión, y los diversos 131 y 149 de la ley en comento imponen la obligación a las autoridades de rendir sus respectivos informes previos y con justificación, haciéndolo con la oportunidad que ahí se señala y acompañando en su caso las constancias que estimen conducentes para defender la constitucionalidad del acto reclamado, pero en manera alguna exigen el acreditamiento de su cargo, personalidad o carácter con que actúan.*

5

En esa tesitura, ninguna lesión le causa al peticionario, el acuerdo recurrido, pues incluso, contra la contestación de demanda que hagan las autoridades, éste queda en aptitud de manifestar lo que a sus derechos convenga respecto a la fijación de la Litis o en su caso, de ampliar la demanda como lo establece el arábigo 48 de la Ley de Justicia Administrativa vigente hasta el quince de Julio de dos mil diecisiete, máxime que en todo caso, el reclamante no cuestiona la oportunidad o idoneidad en la presentación de la

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

contestación a la demanda, o bien, las facultades legales de M.A.P.P. \*\*\*\*\* y los licenciados \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, para representar a las autoridades demandadas en juicio.

En mérito de lo que antecede, este Pleno determina **confirmar** los puntos PRIMERO y SEGUNDO del acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, emitido por la Segunda Sala Unitaria en los autos del expediente administrativo 028/2017-S-2, quedando intocados los demás puntos del proveído al no ser materia del presente recurso.

6 Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se declara **infundado** el único agravio, expresado por el ciudadano \*\*\*\*\*, en el recurso de reclamación **REC-137/2017-P-1**, interpuesto en contra de los puntos PRIMERO y SEGUNDO del acuerdo de fecha veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente número 028/2017-S-2, por las razones expuestas en el Considerando V de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **confirman** los puntos PRIMERO y SEGUNDO del acuerdo emitido por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, quedando intocados los demás puntos de proveído al no ser materia



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

de impugnación del presente recurso, por los razonamientos señalados en el considerando **V** de este fallo.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo XVI de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido.- Cúmplase.

Así, lo resolvió el H. Pleno de la Sala Superior, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por unanimidad de votos, de los **MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, fungiendo como presidente, **DENISSE JUÁREZ HERRERA Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, siendo Ponente el primero de los citados, con la intervención de la **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**, quien autoriza y da fe.

7

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**  
PRIMERA PONENCIA

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
SEGUNDA PONENCIA

**OSCAR REBOLLEDO HERRERA**  
TERCERA PONENCIA

## **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

### **MIRNA BAUTISTA CORREA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Reclamación número **REC-137/2017-P-1**, de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

INLO

*"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."*